

En Madrid, a seis de marzo de dos mil doce.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 bajo el núm. 8/11, seguida por el trámite del Sumario, ante la posible comisión de un delito de tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista y un delito de daños terroristas, en la que aparece como acusado Iñaki, mayor de edad, nacido en Bilbao (Vizcaya) el día 6-7-1980, hijo de Pedro María y de Rosario, con Documento Nacional de Identidad núm. 78.920.685-A, sin antecedentes penales y en privado de libertad por esta causa desde el día 10-11-2010 hasta el día de la fecha, representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el Abogado D. Kepa.

El Ministerio Fiscal estuvo representado por el Ilmo. Sr. D. Carlos Miguel Bautista Samaniego.

Ha actuado como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D, Juan Francisco Martel Rivero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8-11-2010 se incoaron las Diligencias Previas núm. 298/10 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en virtud de las investigaciones llevadas a cabo por la Ertzaintza con motivo del análisis de una colilla de cigarrillo que había tirado al suelo el acusado Iñaki, de la que obtuvieron ADN que le implicaba en el incendio de un autobús de transporte público en el barrio de Buya, en Bilbao; hechos que acaecieron en la noche del 10-2-2002 y que en su momento dieron lugar a la incoación del Sumario núm. 10/02 del referido Juzgado Central de Instrucción.

Una vez practicadas las diligencias de investigación que se consideraron necesarias, tales Diligencias Previas fueron transformadas en el Sumario núm. 8/11 por auto de fecha 3-6- 2011, dictándose el día 7-6-2011 auto de procesamiento contra el ahora acusado y el día 26-7-2011 auto de conclusión del sumario, que fue recibido el día 3-8-2011 en esta Sección 4a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde dos días después se formó el

presente Rollo núm. 55/11. En dicho procedimiento se dictó el día 5-12-2011 auto de confirmación de la conclusión del sumario y de apertura del juicio oral, y el día 9-1-2012 auto de admisión de las pruebas propuestas por las partes, señalándose a continuación la fecha del comienzo del juicio oral, que tuvo lugar durante los días 28 y 29-2- 2012.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó de modo definitivo los hechos como constitutivos de:

a) Un delito de tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista, del artículo 573 en relación con el artículo 568 del Código Penal.

b) Un delito de daños terroristas del artículo 574 en relación con los artículos 263 y 264.1.4 del Código Penal vigente en el momento de producción de los hechos. De ambos delitos consideró criminalmente responsable en concepto de autor al acusado, con la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de disfraz del artículo 22.2 del Código Penal, e interesó la imposición al mismo, por el primer delito, de las penas de 8 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por seis años más del tiempo de condena, y por el segundo delito, las penas de 2 años y 9 meses de prisión, multa de 20 meses, con cuota diaria de 60 euros y 10 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, con la limitación del artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación absoluta por seis años más del tiempo de condena. En cuanto a las responsabilidades civiles, el acusado deberá indemnizar a la compañía Bilbobús con la cantidad de 56.836,30 euros.

TERCERO.- La defensa del mencionado acusado, en sus conclusiones también definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

CUARTO.- El juicio se celebró durante las audiencias de los días 28 y 29-2-2012.

Hechos Probados:

Primero.- Ha quedado acreditado en autos que sobre las 22:25 horas del día 10 de febrero de 2002 circulaba por la carretera BI-3723, en el barrio bilbaíno de Buya, el autobús núm. 502 de la compañía Transportes Colectivos Bilbobús, de la marca Van Hool modelo A508 y con matrícula BI-3434-BN, que cubría la línea 50, con recorrido de Buya a San Antón. A la altura del punto kilométrico 39, junto a la parada denominada Malmasín, su conductor tuvo que parar debido a la existencia en la calzada de un ciclomotor tirado en el suelo y de una persona en posición fetal a su lado, que simulaba un accidente de tráfico. Entonces, rodearon al autobús cinco o seis individuos encapuchados, entre los que se encontraba el que estaba tirado junto al ciclomotor, quienes habían venido del lado derecho de la calzada, según el sentido de circulación del vehículo. A gritos, obligaron al conductor a abrir las puertas del autobús y a que se bajaran del mismo él y el único pasajero que viajaba, a la vez que propinaban golpes y pedradas al autobús. Acto seguido, rociaron el interior del vehículo con un líquido inflamable y le prendieron fuego a través del lanzamiento de artilugios incendiarios de los llamados "cócteles Molotov", quedando totalmente calcinado y causando desperfectos que han sido tasados en 56.836,13 euros.

A continuación, los individuos asaltantes huyeron del lugar por donde mismo habían venido, que es un camino que se dirige a la presa de Buya, gritando uno de ellos la expresión "Jo ta ke irabazi arte" ("Con ahínco y con vehemencia hasta ganar").

SEGUNDO.- En el lugar del incendio se personó un coche patrulla de Seguridad Ciudadana de la Ertzaintza, cuyos componentes se hicieron cargo de las primeras diligencias. Más tarde, otros integrantes de la Policía Autónoma Vasca practicaron una inspección ocular del lugar, siguiendo el trayecto de huida de los asaltantes. Así, a unos diez metros antes de la posición del autobús, en la parte derecha, existe una ramificación de la carretera, por la que se accede a la presa de Buya, habiendo un túnel que pasa por debajo de la autopista A-68, en su kilómetro 0. Pasado el túnel, a unos cincuenta metros hay una pequeña explanada en la parte derecha de la calzada, y en ese punto fueron localizadas hasta diez prendas de ropa, señaladas como evidencias núm. 1 a núm. 10, halladas las dos primeras en la misma explanada y las restantes entre los arbustos y malezas allí existentes.

La primera evidencia era un guante de tela de color blanco.

La segunda evidencia era otro guante de tela de color blanco.

La tercera evidencia era una manga de camiseta de color morado, con agujeros a modo de capucha.

La cuarta evidencia era otra manga de camiseta de color morado, con agujeros a modo de capucha.

La quinta evidencia era una manga de camiseta de color gris, con agujeros a modo de capucha.

La sexta evidencia era un guante de color gris con la inscripción "JNR".

La séptima evidencia era otro guante de color gris con la inscripción "JNR".

La octava evidencia era un guante de tela de color blanco.

La novena evidencia era otro guante de tela de color blanco.

Y la décima evidencia era un jersey de lana de color negro.

TERCERO.- Practicadas las correspondientes diligencias de investigación, que dieron lugar primero a las Diligencias Previas núm. 81/02 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y luego al Sumario núm. 10/02, se logró averiguar que en la evidencia núm. 2 se halló ADN de Unai, en la evidencia núm. 5 se halló ADN de Aitor, y en las evidencias núm. 4 y núm. 8 se halló ADN de Naiara. Todo ello a través de la comparación de los restos biológicos encontrados en tales evidencias y los hallados en las colillas de cigarrillos que previamente habían fumado los mencionados.

Los tres mencionados fueron condenados, en sentencia núm. 11/05 de fecha 11 de marzo de 2005, dictada por esta Sección 4a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional -con composición personal diferente a la actual en dos de sus Magistrados- en el Rollo de Sala núm. 17/02, a las penas de 5 años de prisión por la comisión de un delito de tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista, y de 2 años y 9 meses de prisión por la comisión de un delito de daños terroristas, en ambos casos con la agravante de disfraz.

Sentencia que adquirió calidad de firmeza, al haber desestimado el Tribunal Supremo, en sentencia núm. 179/06, de fecha 14 de febrero de 2006, el recurso de casación interpuesto.

CUARTO.- Los restos biológicos detectados en las demás prendas encontradas permanecieron anónimos hasta mediados del año 2010. Concretamente el día 30 de junio del referido año, a las 11:20 horas, funcionarios de la Ertzaintza, en el curso de una investigación por hechos distintos de los aquí enjuiciados, lograron obtener en la parada de autobús del barrio de Aspe, a la altura del núm. 130, de la localidad vizcaína de Sukarrieta, una colilla de cigarrillo que acababa de tirar al suelo el aquí acusado Iñaki, mayor de edad y sin antecedentes penales, después de haberlo fumado.

Dicha colilla fue analizada por funcionarios adscritos al Servicio de Genética Forense de la Unidad de Policía Científica de la Policía Autónoma Vasca, obteniendo como resultado que el perfil genético del acusado era compatible con los perfiles genéticos mezcla obtenidos en las evidencias núm. 4 (una manga de camiseta de color morado, con agujeros a modo de capucha), núm. 6 (un guante de color gris con la inscripción "JNR") y núm. 7 (otro guante de color gris con la inscripción "JNR"), halladas el día 10 de febrero de 2002 en la explanada situada en la vía que va a la presa de Buya, a unos cincuenta metros del túnel por el que huyeron los individuos que asaltaron e incendiaron el autobús aquel día por la noche.

Las muestras analizadas de las evidencias núm. 4, núm. 6 y núm. 7 se tomaron, en el primer caso de un recorte de la zona de la boca, en el segundo caso de un recorte de la zona del puño y en el tercer caso de un recorte de la zona del dedo pulgar. En la evidencia núm. 4 se obtuvo un perfil genético mezcla de al menos dos personas, sin poder descartarse que fueran tres, siendo dos de ellas el aquí acusado Iñaki y la ya condenada Naiara, que tiene el perfil mayoritario en la mezcla. En las restantes evidencias núm. 6 y núm. 7

asimismo se obtuvo un perfil genético mezcla de al menos tres personas, siendo una de ellas el aquí acusado Iñaki.

QUINTO.- No ha quedado acreditado suficientemente en las actuaciones que el acusado Iñaki haya intervenido en los hechos, descritos precedentemente, acaecidos en la noche del 10 de febrero de 2002 en el bilbaíno barrio de Buya.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acreditación de los actos descritos en el apartado de Hechos Probados.

Contrariamente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, los hechos contenidos en el relato fáctico, en lo que afecta al acusado Iñaki, no constituyen un delito de delito de tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista del artículo 573 en relación con el artículo 568 del Código Penal, ni un delito de daños terroristas del artículo 574 en relación con los artículos 263 y 264.1.4º del Código Penal vigente en el momento de producción de los hechos, ni ningún otro delito, puesto que de la práctica de los diversos medios probatorios desplegados en el plenario no puede llegarse a tal conclusión condenatoria, ni siquiera modificando la calificación jurídica de los actos imputados al acusado, como a continuación se expondrá.

Para la parte acusadora, la principal prueba de la participación del acusado Iñaki en los autobús e incluso ofreciéndose voluntariamente en la Comisaría y ante el Juzgado Central de Instrucción a que le extrajeran una muestra de mucosa bucal para el estudio del ADN (folios 136 y 164 de la causa). En el plenario declaró que conoció a Naiara a través de Aitor, con quien trabajó en la empresa Estructuras Desmontables, dedicada a la instalación y posterior retirada de escenarios y casetas en las fiestas populares, trabajando ambos físicamente en las obras, en las que utilizaban diferentes guantes, camisetas, pantalones y hasta calzado, que se intercambiaban ellos y los demás trabajadores, cuyas prendas y utensilios utilizados indistintamente dejaban luego en diversos lugares o los abandonaban en las obras, sin observancia de ningún criterio organizativo, explicando que por este cauce pudo encontrarse su ADN en alguna prenda cerca del lugar de producción de los hechos.

B) Aitor negó en el plenario que en los hechos por los que ya fue juzgado hubiera participado el ahora acusado; en el momento de su declaración policial con motivo de su detención (folio 440) sólo implicó a los hermanos Unai y Naiara, a los que reconoció fotográficamente en los anexos fotográficos que a continuación le fueron mostrados (folios 445 a 450); en cambio, no reconoció como partícipe de los hechos a Iñaki, a pesar de que su fotografía aparecía en la foto núm. 1 del anexo núm. 1.

Dicho testigo ratificó en el juicio la versión del ahora acusado sobre uso indiscriminado de prendas de vestir e instrumentos de labor entre los trabajadores de la empresa Estructuras Desmontables, cuyas prendas y utensilios dejaban en un mismo lugar de la empresa y luego eran utilizados indistintamente por los trabajadores, sin adscripción fija a ninguno de los operarios; por último admitió que él cogió de la empresa los guantes y las camisetas usadas como capuchas o pasamontañas, previo corte de las aperturas para los ojos y la boca, cuyas prendas fueron utilizadas por los partícipes del asalto e incendio del autobús el día 10-2-2002, reiterando entre éstos no estaba el acusado. Por su parte, Naiara asimismo negó que en los hechos hubiera intervenido el aquí acusado, habiendo ella usado una manga de camiseta a modo de capucha para no ser reconocida; en el momento de su declaración policial con motivo de su detención (folios 409 y 410) implicó a su hermano Unai, a Aitor y a un tercero, a los que reconoció fotográficamente en los anexos fotográficos que a continuación le fueron exhibidos (folios 413 a 418); en cambio, no reconoció como partícipe de los hechos a Iñaki, a pesar de que su fotografía aparecía en la foto núm. 1 del anexo núm. 1 y en la foto núm. 1 del anexo 4.

La legalidad de las manifestaciones policiales de los dos nombrados testigos (anteriormente acusados) viene refrendada por las declaraciones de los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...17, núm. ...92 y núm. ...97, que ratificaron que aquellos dos implicados en ningún momento aludieron a Iñaki como uno de los participantes del incendio del autobús.

C) Al plenario también compareció un testigo presencial de los hechos y funcionarios de la Ertzaintza que acudieron al lugar la misma noche de los hechos. Así ocurrió con el testigo protegido núm. ...38, que era el conductor del autobús asaltado; los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...38 y núm. ...39, que eran los miembros de la patrulla de Seguridad Ciudadana que primero se personaron en el lugar, y los funcionarios de la Ertzaintza núm. 63.865 y núm. 63.866, que practicaron la inspección ocular de los alrededores del lugar de los

hechos, hallaron las diez prendas de ropa que constituyeron las evidencias a través de las cuales se identificaron a parte de los implicados, hicieron el reportaje fotográfico obrante en las actuaciones (folios 212 a 229) y tomaron declaración al conductor del autobús, con el resultado que aparece en el relato fáctico.

Asimismo, acudió al juicio el funcionario de la Ertzaintza núm. ...39, instructor del atestado confeccionado con motivo de la detención del acusado, al cual le constaba la serie de identificaciones que aparecen en el mismo, por colocar carteles a favor de los presos de ETA y su entorno, por realizar pintadas en contra de la Policía y otros actos a favor ETA y de miembros destacados de dicha organización criminal; declaró, además, que conocía que el acusado y Aitor estuvieron trabajando en la empresa Estructuras Desmontables, y que la actuación policial que llevó a la incautación de una colilla de un cigarrillo previamente fumado por el acusado estaba dispuesta para la comprobación de otro hecho con apariencia de delictivo.

Precisamente los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...63 y núm. ...64, que el día 30-6-2010 recogieron la colilla que momentos antes había tirado el acusado en una parada de autobús, manifestaron que dicha colilla la metieron con unos guantes dentro de una bolsa precintada. Al igual que había hecho el día 5-2-2003 el funcionario de la Ertzaintza núm. ...89 con una colilla tirada por la implicada Naiara, que sirvió de base comparativa de los perfiles de ADN encontrados en las evidencias núm. 4 y núm. 8 halladas entre arbustos y malezas cerca del lugar de los hechos. Por otro lado, también acudió al juicio el funcionario de la Ertzaintza núm. ...37, que fue el que hizo la recogida de la muestra de saliva del acusado cuando estaba detenido, el cual prestó su consentimiento, aunque no quiso firmar el acta extendida al efecto (folios 136 y 137). Nuevamente ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se extrajo al ahora acusado, con su consentimiento, una muestra de mucosa bucal, esta vez por el Médico Forense y a presencia del Abogado de aquél (folios 164 y 165 de la causa), que asimismo sirvió para elaborar las periciales de genética forense a las que próximamente nos referiremos.

Por último, como quiera que en el registro de la vivienda del acusado, sita en el Barrió de Aspe núm. 129, piso 9a derecha, de la localidad vizcaína de Busturia (folios 52 a 57 de la causa), practicado el día 10-11-2010, se encontraron entre otros efectos unos petardos en un dormitorio que no era el suyo, al juicio comparecieron los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...30 y núm. ...31, para testificar que eran artefactos pirotécnicos similares a los empleados en dos

incidentes acaecidos en el Barrio de Cruces de Baracaldo y en la zona de Deusto de Bilbao en los años 2008 y 2009.

D) Como pruebas periciales biológicas se practicaron varias (elaboradas por los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...80, núm. ...81, núm. ...99 -también identificado como núm. ...59- y núm. 53.231), todas ellas sobre concretos aspectos relacionados con los perfiles genéticos detectados en las evidencias halladas en el ensanche de la vía por donde huyeron los participantes de la acción enjuiciada en la noche de autos. Las conclusiones de tales periciales biológicas fueron evolucionando, conforme iban obteniéndose muestras de ADN de las personas investigadas. Su examen lo haremos sólo en relación al aquí acusado, aunque son inevitables las referencias tangenciales al ADN de otras personas, porque en las evidencias donde aparece el ADN del acusado también figura ADN de personas distintas a él.

Un primer informe pericial, fechado el 16-4-2002 (folios 201 a 206 de la causa), reveló que en las evidencias núm. 4 (recorte de la zona de la boca de una manga de camiseta de color morado, con agujeros a modo de capucha), núm. 6 (recorte de la zona del puño de un guante de color gris con la inscripción "JNR") y núm. 7 (recorte de la zona del dedo pulgar de otro guante de color gris con la inscripción "JNR"), en las que casi nueve años más tarde aparecería ADN del ahora juzgado, se obtuvo perfil genético mezcla de al menos dos personas, en tanto que en la evidencia núm. 8 (recorte de la zona del puño de un guante blanco de tela) se obtuvo el perfil genético de una mujer; en todos los casos las muestras eran aún anónimas. Un segundo informe fue elaborado el día 9-6-2010 (folios 155 a 159), y a través de él se identificó el perfil genético de Iñaki en las evidencias núm. 4, núm. 6 y núm. 7, donde recordemos que existía una mezcla de perfiles genéticos, como resultado de su comparación con las muestras obtenidas en la colilla de cigarrillo que había fumado inmediatamente antes de su incautación, ocurrida el 30-6-2010.

En el mismo sentido se expresa el informe fechado el día 15-9- 2010 (folios 128 a 137). El cuarto informe reseñable está fechado el 3-12-2010 (folios 951 a 957) y está realizado con apoyo en dos hisopos conteniendo muestras de saliva de Iñaki, llegando los peritos policiales a las dos siguientes conclusiones:

a) En la evidencia núm. 4 se obtiene un perfil mezcla de al menos dos personas, siendo una de ellas el ahora acusado y otra la persona que tiene el perfil genético obtenido de la evidencia núm. 8, que es Naiara (lo que ha de

ponerse en relación con el informe, fechado el 10-2-2003 y ratificado en el plenario por los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...58 y núm. 50.659, en el que se identificó el perfil genético de Naiara en la evidencia núm. 8, como resultado de su comparación con las muestras obtenidas en la colilla de cigarrillo que había fumado inmediatamente antes de su incautación).

b) En las evidencias núm. 6 y núm. 7 se obtiene un perfil mezcla de al menos tres personas -hasta entonces habían dicho que de al menos dos personas-, siendo una de ellas el aquí acusado. Y el quinto y último informe policial está fechado el día 10-12-2010 (folios 991 a 998), en el cual se analiza el perfil genético contenido en los hisopos que se presentan a los peritos, que concluyen que aparece el perfil genético del aquí acusado, en algunas de las evidencias analizadas solo y en otra en mezcla con al menos otra persona.

Al acto del juicio asimismo compareció el perito Biólogo Jorge, designado por la defensa del acusado, quien se ratificó en su informe de fecha 27-2-2012 (folios 201 a 204 del Rollo de Sala), en el que matizó algunas de las afirmaciones que se hicieron por los peritos policiales en tres de sus informes, ya nombrados. Por ello afirma lo siguiente:

a) Respecto al informe de fecha 16-4-2002 (primer informe reseñado) mantuvo que la conclusión correcta en relación a las evidencias núm. 6 y núm. 7 sería que se obtiene mezcla de al menos tres personas, al aparecer cinco alelos en varios sistemas, correspondiendo dos alelos a cada persona.

b) Respecto al informe de fecha 3-12-2010 (cuarto de los informes policiales reseñados), en relación con la evidencia núm. 4, aparece mezcla de material genético de al menos tres personas, figurando perfiles genéticos compatibles con Iñaki y Naiara, siendo el de ésta el perfil genético mayoritario; ello es reconocido por los peritos policiales, pues manifestaron que el acusado ha dado menos ADN que la ya condenada, siendo múltiples las hipótesis sobre el porqué ha podido ocurrir.

c) Respecto al informe de fecha 10-12-2010 (quinto de los anteriormente mencionados), cuando en una de las evidencias se dice que se obtiene un perfil mezcla de dos personas, siendo compatible el perfil genético del ahora

acusado con el perfil genético mezcla, es importante señalar que el perfil mayoritario no es el del acusado.

E) Por último, además de las periciales biológicas aludidas, también fueron ratificados en el juicio otros dictámenes relacionados, con variada intensidad, con los hechos objeto de enjuiciamiento. Por Antonio y Helena informe sobre tasación de los desperfectos ocasionados en el autobús incendiado y en las pertenencias del conductor, obrante en el folio 195 de la causa. Por otro lado, los un lado, los peritos se ratificaron en su funcionarios de la Ertzaintza núm. ...53 y núm. ...54 se ratificaron en el informe que emitieron sobre los seis artículos de pirotecnia (petardos) intervenidos en el domicilio del acusado, en una habitación distinta de la suya, obrante en los folios 958 a 971. El funcionario de la Ertzaintza núm. 54.032 se ratificó en el informe que emitió sobre extracción y recuperación de imágenes de dos cámaras de fotos digitales halladas en la habitación del acusado, obrante en los folios 1050 a 1079. Y los funcionarios de la Ertzaintza núm. ...50 y núm. ...92 se ratificaron en el informe sobre la serie de evidencias informáticas contenidas en los CDs, DVDs, pendrives, tarjetas de memoria, discos duros y MP3 incautados al acusado con ocasión del registro de su domicilio, obrante en los folios 1184 a 1190 de la causa.

TERCERO.- Inexistencia de modalidades participativas del acusado en los hechos enjuiciados.

El resultado de la prueba practicada no ha permitido acreditar que el acusado Iñaki haya participado, bien como autor directo, bien como cooperador necesario, o bien como mero cómplice, en los hechos delictivos que le atribuye el Ministerio Fiscal. A esta convicción ha llegado este Tribunal por las siguientes consideraciones: Ya hemos adelantado que, ante la falta de prueba directa que implique al acusado en los hechos enjuiciados, el Ministerio Fiscal ha centrado sus esfuerzos acusatorios en inculparlo a través de los indicios que aparecieron en la amplia investigación desplegada, poniendo especial énfasis en la detección de su perfil genético en tres prendas de las utilizadas por los autores del asalto e incendio que dio origen al procedimiento, así como en la relación que mantenía con al menos dos de las personas ya juzgadas y condenadas y, en general, con la serie de organizaciones abertzales afines a la ideología independentista y violenta liderada por la banda terrorista ETA. Partiendo de tal conjunto de indicios, la acusación pública llegó a la inferencia sobre la real y efectiva intervención del acusado en los hechos que son juzgados.

Sin embargo, los indicios apuntados por el Ministerio Fiscal que le conducen a la inferencia inculpatoria que mantiene, se contraponen con otros contraindicios de la misma calidad y al menos de idéntico grado de razonabilidad, desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia. En primer lugar, existe prueba acerca de que en las tres evidencias donde aparecieron muestras de ADN del acusado, asimismo figuran perfiles genéticos de otras dos personas, no siendo el perfil del acusado el mayoritario. En segundo lugar, existe sentencia firme en la que se ha probado que una persona distinta del acusado cubría su rostro con la manga de camiseta adaptada a capucha en la que apareció el ADN del acusado mezclado con el de dicha persona condenada y una tercera persona sin identificar. En tercer lugar, se ha practicado prueba testifical que ha constatado que dicha camiseta y los guantes en los que aparecieron perfiles genéticos del acusado, mezclado con el de otras dos personas anónimas, procedían de la empresa donde aquél trabajaba, cuyas prendas y utensilios laborales se intercambiaban los trabajadores, quienes utilizaban indistintamente tales prendas, lo que facilitaba la existencia de distintos perfiles genéticos entre sus fibras.

En cuarto lugar, en sus declaraciones policiales y judiciales los intervinientes que fueron enjuiciados y condenados nunca han reconocido al acusado como uno de los integrantes del grupo asaltante, a pesar de que se les exhibió su fotografía y a pesar de que sí que reconocieron la presencia de otros individuos. En quinto lugar, la tesis del Ministerio Fiscal sobre intercambio de ropas en el momento y lugar de los hechos entre los intervinientes del asalto al autobús carece de cualquier acreditación y consistencia, describiendo una situación que no resulta lógica. En sexto lugar, relacionar al acusado con los hechos enjuiciados por el dato relativo a los seis petardos que se incautaron en su domicilio, en una habitación distinta de la suya, casi nueve años después de ocurrir los hechos, resulta forzado en exceso. Y en séptimo lugar, asimismo relacionar al acusado con los hechos juzgados por la serie de fotografías, prendas de vestir, panfletos y otros utensilios que fueron intervenidos en su domicilio con ocasión de su detención, recordemos que ocho años y nueve meses después de acaecer el acto dañoso objeto de enjuiciamiento, no resulta proporcionado desde la perspectiva racional.

Sobre este último aserto, debemos recordar que la S.T.S. núm. 726/11, de 6-7-2011, ha establecido que no pueden ser valorados como elementos de corroboración el hallazgo de determinados objetos en un domicilio, tales como pegatinas de ETA, Askatasuna, Euskal Herritarrok y Segi, o fotos donde se refleje un determinado compromiso con ciertas actitudes políticas, puesto que

tales objetos pueden ser indicativos de una determinada forma de pensar, pero no suponen por sí una corroboración objetiva de la participación personal en actos de violencia, si no presentan relación directa con los hechos imputados.

La conclusión a la que llega este Tribunal es la atinente a que no todos los hechos base en que se apoya el Ministerio Fiscal han quedado probados, como tampoco el hecho consecuencia resulta pleno de razonabilidad, pues admite otras alternativas igualmente lógicas. Los indicios apuntados por la acusación están destruidos o al menos enfrentados con contraindicios igualmente acreditados. Como establece la S.T.S. de 28-1-2011, la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada. En parecidos términos se pronuncia la S.T.C. núm. 70/10, de 18-10-2010, al considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Esto último es lo que ocurre en el caso enjuiciado, y su consecuencia es la absolución del acusado, por ausencia de la prueba de cargo necesaria y suficiente para producir su condena.

CUARTO.- Conclusión absolutoria que se adopta.

Una vez analizada la prueba practicada en el presente juicio y constatada la ausencia de contundentes motivos para proceder a la condena del acusado Iñaki como partícipe de los dos delitos que en el mismo se le atribuyen, sólo nos resta recordar que constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que el derecho a la presunción de inocencia, además de erigirse en un criterio o principio ordenador del sistema procesal penal, es ante todo un derecho fundamental (artículo 24.2 de la Constitución) en cuya virtud una persona acusada de un delito o falta no puede considerarse culpable hasta que así se declare en una sentencia condenatoria, siendo sólo admisible

y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda considerarse de cargo (S.T.C. entre otras muchas posteriores).

En el presente caso no se ha acreditado, a través de prueba alguna, la comisión delictiva que el Ministerio Fiscal atribuye al acusado, puesto que, como ya hemos explicado, los iniciales indicios existentes, originados por la presencia de su ADN en tres prendas de ropa utilizadas por los autores de los hechos, no han logrado transformarse en prueba de cargo destructora de la presunción de inocencia que le favorece. Por lo que debemos concluir que no se ha probado que el acusado haya intervenido en el incendio del autobús de línea regular de transporte que resultó totalmente calcinado.

Todo lo cual conlleva el pronunciamiento absolutorio del acusado y su inmediata puesta en libertad, a no ser que estuviera sujeto a otro procedimiento penal.

QUINTO.- Costas procesales.

Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, como preceptúa el artículo 123 del Código Penal. En el caso actual, deben declararse de oficio, en virtud de la absolución del acusado y por aplicación del artículo 240.2º in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que absolvemos a Iñaki de los delitos de tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista y de daños terroristas, de los que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas.

Por esta razón, acordamos la inmediata puesta en libertad del mencionado, lo que se especificará en resolución aparte, a recaer en la correspondiente pieza separada de situación personal.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Angela María Morillo Bordallo.- Teresa Palacios Criado.- Juan Francisco Martel Rivero.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ilustre Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.